



Políticas aprobadas por la Mesa Directiva

A2: POLÍTICA Y PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN

Política

Como parte de la misión educativa de Albert Einstein Academies (en adelante "AEA" o "Charter School"), la directiva, el personal docente y el personal de AEA son responsables de garantizar que AEA sea un entorno seguro y protegido. En consecuencia, la directiva, los maestros y el personal tienen la tarea de velar por la salud, la seguridad y el bienestar emocional de todos los estudiantes.

Esta Política y Procedimientos de Suspensión y Expulsión de Estudiantes ha sido establecida para promover el aprendizaje y proteger la seguridad y el bienestar de todos los estudiantes de AEA. En la creación de esta política, AEA ha revisado el Código de Educación Sección 48900 *et seq.* que describen las infracciones por las que los estudiantes en las escuelas no charter pueden ser suspendidos o expulsados y los procedimientos que rigen las suspensiones y expulsiones con el fin de establecer su lista de infracciones y procedimientos para las suspensiones, expulsiones y retiro involuntario. El lenguaje que sigue es en gran medida coherente con el lenguaje del Código de Educación Sección 48900 *et seq.* AEA se compromete a revisar anualmente las políticas y procedimientos en torno a las suspensiones, traslados involuntarios y expulsiones y según sea necesario, la modificación de las listas de infracciones por los que los estudiantes están sujetos a suspensión, traslado involuntario o expulsión....

Cuando se incumpla esta política, puede ser necesario suspender o expulsar a un estudiante de la enseñanza regular. Esta política servirá como la política y los procedimientos de AEA para la suspensión, el retiro involuntario, y la expulsión del estudiante y puede ser enmendada de vez en cuando sin la necesidad de enmendar la carta siempre y cuando las enmiendas vayan conforme con los requisitos legales. El personal de AEA hará cumplir las normas y procedimientos disciplinarios de manera justa y coherente entre todos los estudiantes. Esta Política y sus Procedimientos se imprimirán y distribuirán anualmente como parte del Manual del Estudiante y describirán claramente las expectativas en materia de disciplina.

El castigo corporal no se utilizará como medida disciplinaria contra ningún estudiante. El castigo corporal incluye el infligir o causar intencionadamente dolor físico a un estudiante. Para los propósitos de la Política, el castigo corporal no incluye el uso de la fuerza que sea razonable y necesario por parte de un empleado para proteger al empleado, estudiantes, personal u otras personas o para prevenir daños a la propiedad escolar.

La directiva de AEA se asegurará de que los estudiantes y sus padres/guardianes¹ sean notificados

¹ La Escuela Charter se asegurará de que el titular de los derechos educativos de un niño o joven en situación de calle; el titular de los derechos educativos de un niño o joven en familia de crianza, abogado y trabajador social del



por escrito sobre el registro de todas las políticas y procedimientos de disciplina y retiro involuntario. El aviso indicará que esta Política y Procedimientos están disponibles bajo petición en la oficina del Superintendente.

Los estudiantes suspendidos o expulsados serán excluidos de todas las actividades escolares y/o relacionadas con la escuela, a menos que se llegue a un acuerdo contrario durante el período de suspensión o expulsión.

Un estudiante identificado como un individuo con discapacidades o para quien AEA tiene una base de conocimiento de una supuesta discapacidad de conformidad con la Ley de Mejora de la Educación de Individuos con Discapacidades de 2004 ("IDEIA") o que está calificado para servicios bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 ("Sección 504") está sujeto a los mismos motivos de suspensión y expulsión y se le conceden los mismos procedimientos de debido proceso aplicables a los estudiantes de educación general, excepto cuando la ley federal y estatal requiera procedimientos adicionales o diferentes. AEA cumplirá con todas las leyes federales y estatales aplicables, incluidas, entre otras, las disposiciones aplicables del Código de Educación de California, al imponer cualquier forma de disciplina a un estudiante identificado como persona con discapacidad o sobre el que AEA tenga conocimiento de una presunta discapacidad o que, de otro modo, reúna los requisitos para recibir dichos servicios o protecciones de acuerdo con el debido proceso a dichos estudiantes.

Además, la política incluye un componente de justicia restaurativa, que hace hincapié en la importancia de reparar el daño y restablecer las relaciones dentro de la comunidad escolar. Cuando un estudiante incumple la política, la escuela utilizará un proceso de justicia restaurativa para abordar el comportamiento, que puede incluir, pero no se limita a:

- Facilitar una conversación entre el estudiante y las personas afectadas por su comportamiento.
- Evaluar las necesidades y responsabilidades del estudiante
- Identificar y abordar las causas del comportamiento
- Ayudar al estudiante a responsabilizarse de sus actos
- Crear un plan para hacer las cosas bien
- Seguimiento de los avances del estudiante y éxito en la aplicación de un plan de intervención.

condado; y el trabajador social tribal de un niño indio y, en su caso, trabajador social del condado tienen los mismos derechos que un padre o tutor para recibir un aviso de suspensión, aviso de expulsión, aviso de determinación de manifestación, aviso de traslado involuntario, aviso de retiro involuntario, y otros documentos e información relacionada. Para los efectos de esta Política y sus Procedimientos, el término "padre/madre/tutor" incluirá a estas partes.



Ningún estudiante será retirado involuntariamente por la Escuela Charter por cualquier razón a menos que el padre / tutor del estudiante hayan sido notificado por escrito de la intención de retirar al estudiante no menos de cinco (5) días escolares antes de la fecha efectiva de esta acción. El aviso escrito estará en la lengua materna del estudiante o de los padres/tutores del estudiante, e informará al estudiante, y a los padres/tutores de la base para la cual se está haciendo el retiro involuntario del estudiante y el derecho de los padres/tutores del estudiante de solicitar una audiencia para reconsiderar el retiro involuntario. Si los padres/tutores del estudiante solicitan una audiencia, la Escuela Charter utilizará los mismos procedimientos de audiencia especificados a continuación para las expulsiones, antes de la fecha efectiva de la acción para retirar involuntariamente al estudiante. Si el padre / tutor del estudiante solicita una audiencia, el estudiante permanecerá inscrito y no será removido hasta que la Escuela Charter emita una decisión final. Tal como se utiliza en este documento, "retirado involuntariamente" incluye darlo de baja, transferidos o terminados, pero no incluye los retiros por mala conducta que puede ser motivo de suspensión o expulsión como se enumeran a continuación. Los estudiantes pueden ser retirados involuntariamente por razones que incluyen, pero no se limitan a, el incumplimiento de los términos de la política de asistencia AEA.

Procedimientos

A. Motivos de suspensión y expulsión de estudiantes

Un estudiante puede ser suspendido o expulsado por mala conducta si las acciones están relacionadas con la actividad escolar o asistencia a la escuela y puede ocurrir en cualquier momento, incluyendo, pero no limitado a: a) mientras que está en las instalaciones de la escuela; b) mientras va o viene de la escuela; c) durante el período de almuerzo, ya sea dentro o fuera del campus de la escuela; o d) durante, ir o venir de una actividad patrocinada por la escuela.

B. Lista de infracciones

1. Infracciones de suspensión discrecional: Los estudiantes podrán ser suspendidos cuando se determine que el estudiante:
 - a) Causó, intentó causar o amenazó con causar lesiones físicas a otra persona.
 - b) Uso intencionado de la fuerza o la violencia sobre la persona de otro, salvo en defensa propia.
 - c) Tenía en su posesión, consumía o suministraba ilegalmente, o estaba bajo la influencia de cualquier sustancia controlada, tal como se define en las Secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad, bebida alcohólica o intoxicante de cualquier tipo.



- d) Ofreció, organizó o negoció ilegalmente la venta de cualquier sustancia controlada según se define en las Secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad, bebida alcohólica o intoxicante de cualquier tipo, y luego vendió, entregó o suministró de otro modo a cualquier persona otra sustancia o material líquido y lo representó como sustancia controlada, bebida alcohólica o intoxicante.
- e) Cometió o intentó cometer un robo o extorsión.
- f) Causar o intentar causar daños a la propiedad escolar o privada, lo que incluye, entre otros, archivos electrónicos y bases de datos.
- g) Robar o intentar robar propiedad escolar o privada, lo que incluye, entre otros, archivos electrónicos y bases de datos.
- h) Tenía en su posesión o usó tabaco o productos que contengan tabaco o nicotina, incluyendo, pero no limitado a cigarrillos, cigarrillos miniatura, cigarrillos de clavo, tabaco sin humo, rapé, paquetes de masticar y betel. Esta sección no prohíbe el uso de productos de prescripción propia por parte de un estudiante.
- i) Ha cometido un acto obsceno o ha proferido habitualmente blasfemias o vulgaridades.
- j) Tenía posesión ilícita u ofrecía, organizaba o negociaba ilegalmente la venta de cualquier parafernalia de drogas, tal como se define en la Sección 11014.5 del Código de Salud y Seguridad.
- k) Recibir a sabiendas propiedad escolar o privada robada, lo que incluye, entre otros, archivos electrónicos y bases de datos.
- l) Poseía un arma de fuego de imitación, es decir: una réplica de un arma de fuego que es tan sustancialmente similar en sus propiedades físicas a un arma de fuego existente como para llevar a una persona razonable a concluir que la réplica es un arma de fuego.
- m) Acosó, amenazó o intimidó a un estudiante que es testigo denunciante o testigo en un procedimiento disciplinario escolar con el propósito de impedir que ese estudiante sea testigo y/o tomar represalias contra ese estudiante por ser testigo.
- n) Ofreció, organizó la venta, negoció la venta o vendió ilegalmente el medicamento de venta con receta Soma.



- o) Participar o intentar participar en novatadas. A los efectos de esta política, "novatada" significa un método de iniciación o pre-iniciación en una organización o cuerpo estudiantil, sea o no la organización o cuerpo oficialmente reconocido por una institución educativa, que es probable que cause lesiones corporales graves o degradación personal o desgracia que resulte en daño físico o mental a un exalumno, estudiante matriculado o futuro estudiante. A efectos de esta política, las "novatadas" no incluyen los eventos atléticos ni los eventos sancionados por la escuela.
- p) Hizo amenazas terroristas contra funcionarios escolares y/o propiedad escolar, que incluye, pero no se limita a, archivos electrónicos y bases de datos. Para los propósitos de esta política, "amenaza terrorista" incluirá cualquier declaración, ya sea escrita u oral, por una persona que intencionalmente amenaza con cometer un delito que resultará en la muerte, lesiones corporales graves a otra persona, o daños a la propiedad en exceso de mil dólares (\$1,000), con la intención específica de que la declaración sea tomada como una amenaza, incluso si no hay intención de llevarla a cabo, que, en su cara y bajo las circunstancias en que se hace, sea tan inequívoca, incondicional, inmediata y específica que transmita a la persona amenazada la gravedad del propósito y la perspectiva inmediata de ejecución de la amenaza, y que, por lo tanto, provoque en dicha persona un temor sostenido por su propia seguridad o por la de su familia inmediata, o por la protección de la propiedad escolar, que incluye, pero no se limita a, archivos electrónicos y bases de datos, o la propiedad personal de la persona amenazada o de su familia inmediata.
- q) Cometer acoso sexual, tal como se define en la Sección 212.5 del Código de Educación. A los fines de esta política, una persona razonable del mismo sexo que la víctima; debe considerar que la conducta descrita en la Sección 212.5 es lo suficientemente grave o dominante como para tener un impacto negativo en el rendimiento académico de la persona o crear un entorno educativo intimidatorio, hostil u ofensivo. Esta disposición se aplicará a los estudiantes de cualquiera de los grados 4° a 12°, ambos inclusive.
- r) Causó, intentó causar, amenazó con causar o participó en un acto de violencia motivado por el odio, según se define en la Sección 233(e) del Código de Educación. Esta disposición se aplicará a los estudiantes en cualquiera de los grados 4 a 12, ambos inclusive.
- s) Intencionalmente acosó, amenazó o intimidó al personal o voluntarios de la escuela y/o a un estudiante o grupo de estudiantes hasta el punto de tener el efecto real y razonablemente esperado de interrumpir materialmente el trabajo de clase, crear desorden sustancial e invadir los derechos del personal o voluntarios de la escuela



y/o estudiante(s) creando un ambiente educativo intimidante u hostil. Esta disposición se aplicará a los estudiantes de cualquiera de los grados 4° a 12°, ambos inclusive.

- t) Participar en un acto de intimidación, incluida, entre otras, la intimidación cometida mediante un acto electrónico.
- 1) "Intimidación" significa cualquier acto o conducta física o verbal grave o generalizada, incluidas las comunicaciones realizadas por escrito o mediante un acto electrónico, e incluidos uno o más actos cometidos por un estudiante o grupo de estudiantes que se considerarían violencia por odio o acoso, amenazas o intimidación, que se dirigen a uno o más estudiantes y que tienen o se puede predecir razonablemente que tendrán el efecto de uno o más de los siguientes:
- i. Poner a un estudiante razonable (definido como un estudiante, incluyendo, pero no limitado a, un estudiante con necesidades excepcionales, que ejerce el cuidado, habilidad y juicio promedio en la conducta para una persona de su edad, o para una persona de su edad con necesidades excepcionales) o estudiantes en temor de daño a la persona o propiedad de ese estudiante o de esos estudiantes.
 - ii. Causar a un estudiante razonable un efecto sustancialmente perjudicial para su salud física o mental.
 - iii. Causar a un estudiante razonable una interferencia sustancial en su rendimiento académico.
 - iv. Causar a un estudiante razonable una interferencia sustancial en su capacidad para participar o beneficiarse de los servicios, actividades o privilegios proporcionados por AEA.
- 2) "Acto Electrónico" significa la creación o transmisión originada dentro o fuera de la escuela por medio de un dispositivo electrónico, incluyendo, pero no limitado a, un teléfono, teléfono inalámbrico, u otro dispositivo de comunicación inalámbrica, computadora o localizador, de una comunicación, incluyendo, pero no limitado a, cualquiera de los siguientes:
- i. Un mensaje, texto, sonido, vídeo o imagen.
 - ii. Una publicación en un sitio web de Internet de una red social que incluya, entre otras cosas
 - (a) Publicación o creación de una página de grabación. Por "página de grabación" se entenderá un sitio web de Internet creado con el fin de



ALBERT EINSTEIN ACADEMIES

- producir uno o varios de los efectos enumerados en el apartado (1) anterior.
- (b) Crear una suplantación creíble de otro estudiante real con el propósito de tener uno o más de los efectos enumerados en el inciso (1) anterior. "Suplantación creíble" significa hacerse pasar a sabiendas y sin consentimiento por un estudiante con el propósito de intimidar al estudiante y de tal manera que otro estudiante razonablemente creería, o ha creído razonablemente, que el estudiante era o es el estudiante que fue suplantado.
 - (c) Crear un perfil falso con el fin de obtener uno o varios de los efectos enumerados en el inciso (1) anterior. Por "perfil falso" se entenderá el perfil de un estudiante ficticio o un perfil que utilice el parecido o los atributos de un estudiante real que no sea el estudiante que ha creado el perfil falso.
- iii. Un acto de ciberacoso sexual.
- (a) Para los propósitos de esta política, "acoso sexual cibernético" significa la difusión de, o la solicitud o incitación a difundir, una fotografía u otra grabación visual por un estudiante a otro estudiante o al personal de la escuela por medio de un acto electrónico que tiene o puede predecirse razonablemente que tiene uno o más de los efectos descritos en los incisos (i) a (iv), inclusive, del párrafo (1). Una fotografía u otra grabación visual, según lo descrito anteriormente, incluirá la representación de una fotografía u otra grabación visual desnuda, semidesnuda o sexualmente explícita de un menor cuando el menor sea identificable a partir de la fotografía, grabación visual u otro acto electrónico.
 - (b) A efectos de esta política, el "ciberacoso sexual" no incluye una representación, retrato o imagen que tenga un valor literario, artístico, educativo, político o científico serio o que implique eventos deportivos o actividades sancionadas por la escuela.
- 3) No obstante, lo dispuesto en los incisos (1) y (2) anteriores, un acto electrónico no constituirá conducta generalizada por el mero hecho de que se haya transmitido por Internet o esté actualmente publicado en Internet.
- u) Un estudiante que ayude o instigue, como se define en la Sección 31 del Código Penal, a infligir o intentar infligir lesiones físicas a otra persona puede ser objeto de suspensión, pero no de expulsión, excepto que un estudiante que haya sido declarado culpable por un tribunal de menores de haber cometido, como ayudante e instigador, un delito de violencia física en el que la víctima sufrió grandes lesiones



corporales o lesiones corporales graves estará sujeto a medidas disciplinarias de conformidad con la subdivisión (1)(a)-(b).

- v) Tenía en su posesión, vendió o proporcionó de otro modo cualquier cuchillo u otro objeto peligroso sin uso razonable para el estudiante a menos que, en el caso de posesión de cualquier objeto de este tipo, el estudiante hubiera obtenido permiso por escrito para poseer el artículo de un empleado certificado de la escuela, con la conformidad del Superintendente o su designado.
2. Infracciones de suspensión no discrecional: Los estudiantes deberán ser suspendidos y recomendados para expulsión cuando se determine que el estudiante:
- a) Tenía en su posesión, vender o suministrar cualquier arma de fuego, explosivo u otro dispositivo destructivo a menos que, en el caso de posesión de cualquier dispositivo de este tipo, el estudiante haya obtenido permiso por escrito para poseer el artículo de un empleado certificado de la escuela, con la conformidad del Superintendente o su designado.
 - b) Blandió un cuchillo contra otra persona.
 - c) Vendió ilegalmente una sustancia controlada enumerada en la sección 11053 y siguientes del Código de Salud y Seguridad.
 - d) Cometió o intentó cometer una agresión sexual tal como se define en las Secciones 261, 266c, 286, 287, 288 o 289 del Código Penal o en la antigua Sección 288a del Código Penal, o cometió una agresión sexual tal como se define en la Sección 243.4 del Código Penal.
3. Infracciones Discrecionales Expulsables: Los estudiantes pueden ser considerados para expulsión cuando se determina que el estudiante:
- a) Causó, intentó causar o amenazó con causar lesiones físicas a otra persona.
 - b) Uso intencionado de la fuerza o la violencia sobre la persona de otro, salvo en defensa propia.
 - c) Tenía posesión, consumía o suministraba ilegalmente, o estaba bajo los efectos de cualquier sustancia controlada, tal como se define en las Secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad, bebida alcohólica o intoxicante de cualquier tipo.
 - d) Ofreció, organizó o negoció ilegalmente la venta de cualquier sustancia controlada según se define en las Secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad,



bebida alcohólica o intoxicante de cualquier tipo, y luego vendió, entregó o suministró de otro modo a cualquier persona otra sustancia o material líquido y lo representó como sustancia controlada, bebida alcohólica o intoxicante.

- e) Cometió o intentó cometer un robo o extorsión.
- f) Causar o intentar causar daños a la propiedad escolar o privada, lo que incluye, entre otros, archivos electrónicos y bases de datos.
- g) Robar o intentar robar propiedad escolar o privada, lo que incluye, entre otros, archivos electrónicos y bases de datos.
- h) Poseer o usar tabaco o productos que contengan tabaco o nicotina, incluyendo, pero no limitado a cigarrillos, cigarrillos de clavo, tabaco sin humo, rapé, paquetes para masticar y betel. Esta sección no prohíbe el uso de productos de prescripción propia por parte de un estudiante.
- i) Ha cometido un acto obsceno o ha proferido habitualmente blasfemias o vulgaridades.
- j) Tenía posesión ilícita u ofrecía, organizaba o negociaba ilícitamente la venta de cualquier parafernalia de drogas, tal y como se define en la Sección 11014.5 del Código de Salud y Seguridad.
- k) Recibir a sabiendas propiedad escolar o privada robada, lo que incluye, entre otros, archivos electrónicos y bases de datos.
- l) Tenía posesión de un arma de fuego de imitación, es decir: una réplica de un arma de fuego que es tan sustancialmente similar en sus propiedades físicas a un arma de fuego existente como para llevar a una persona razonable a concluir que la réplica es un arma de fuego.
- m) Acosó, amenazó o intimidó a un estudiante que es testigo denunciante o testigo en un procedimiento disciplinario escolar con el propósito de impedir que ese estudiante sea testigo y/o tomar represalias contra ese estudiante por ser testigo.
- n) Ofreció, organizó la venta, negoció la venta o vendió ilícitamente el medicamento de venta con receta Soma.
- o) Participar o intentar participar en novatadas. A los efectos de esta política, "novatada" significa un método de iniciación o pre-iniciación en una organización o cuerpo estudiantil, sea o no la organización o cuerpo oficialmente reconocido por



una institución educativa, que es probable que cause lesiones corporales graves o degradación personal o desgracia que resulte en daño físico o mental a un ex, actual o futuro estudiante. A efectos de esta política, las "novatadas" no incluyen los eventos atléticos ni los eventos sancionados por la escuela.

- p) Hizo amenazas terroristas contra funcionarios escolares y/o propiedad escolar, que incluye, pero no se limita a, archivos electrónicos y bases de datos. Para los propósitos de esta política, "amenaza terrorista" incluirá cualquier declaración, ya sea escrita u oral, por una persona que intencionalmente amenaza con cometer un delito que resultará en la muerte, lesiones corporales graves a otra persona, o daños a la propiedad en exceso de mil dólares (\$1,000), con la intención específica de que la declaración sea tomada como una amenaza, incluso si no hay intención de llevarla a cabo, que, en su cara y bajo las circunstancias en que se hace, sea tan inequívoca, incondicional, inmediata y específica que transmita a la persona amenazada la gravedad del propósito y la perspectiva inmediata de ejecución de la amenaza, y que, por lo tanto, provoque en dicha persona un temor sostenido por su propia seguridad o por la de su familia inmediata, o por la protección de la propiedad escolar, que incluye, pero no se limita a, archivos electrónicos y bases de datos, o la propiedad personal de la persona amenazada o de su familia inmediata.
- q) Cometer acoso sexual, tal como se define en la Sección 212.5 del Código de Educación. A los fines de esta política, una persona razonable del mismo sexo que la víctima debe considerar que la conducta descrita en la Sección 212.5 es lo suficientemente grave o dominante como para tener un impacto negativo en el rendimiento académico de la persona o crear un entorno educativo intimidatorio, hostil u ofensivo. Esta disposición se aplicará a los estudiantes de cualquiera de los grados 4° a 12°, ambos inclusive.
- r) Causó, intentó causar, amenazó con causar o participó en un acto de violencia motivado por el odio, tal como se define en la subdivisión (e) de la Sección 233 del Código de Educación. Esta disposición se aplicará a los estudiantes en cualquiera de los grados 4 a 12, ambos inclusive.
- s) Intencionalmente acosó, amenazó o intimidó al personal o voluntarios de la escuela y/o a un estudiante o grupo de estudiantes hasta el punto de tener el efecto real y razonablemente esperado de interrumpir materialmente el trabajo de clase, crear desorden sustancial e invadir los derechos del personal o voluntarios de la escuela y/o estudiante(s) creando un ambiente educativo intimidante u hostil. Esta disposición se aplicará a los estudiantes de cualquiera de los cursos 4° a 12°, ambos inclusive.



- t) Participar en un acto de intimidación, incluida, entre otras, la intimidación cometida mediante un acto electrónico.
- 1) "Intimidación" significa cualquier acto o conducta física o verbal grave o generalizada, incluidas las comunicaciones realizadas por escrito o mediante un acto electrónico, e incluidos uno o más actos cometidos por un estudiante o grupo de estudiantes que se considerarían violencia por odio o acoso, amenazas o intimidación, que se dirigen a uno o más estudiantes y que tienen o se puede predecir razonablemente que tendrán el efecto de uno o más de los siguientes:
- i. Poner a un estudiante razonable (definido como un estudiante, incluyendo, pero no limitado a, un estudiante con necesidades excepcionales, que ejerce el cuidado, habilidad y juicio promedio en la conducta para una persona de su edad, o para una persona de su edad con necesidades excepcionales) o estudiantes en temor de daño a la persona o propiedad de ese estudiante o de esos estudiantes.
 - ii. Causar a un estudiante razonable un efecto sustancialmente perjudicial para su salud física o mental.
 - iii. Causar a un estudiante razonable una interferencia sustancial en su rendimiento académico.
 - iv. Causar a un estudiante razonable una interferencia sustancial en su capacidad para participar o beneficiarse de los servicios, actividades o privilegios proporcionados por AEA.
- 2) "Acto electrónico" significa la creación o transmisión originada dentro o fuera del recinto escolar, por medio de un dispositivo electrónico, incluyendo, pero no limitado a, un teléfono, teléfono inalámbrico, u otro dispositivo de comunicación inalámbrica, ordenador o buscapersonas, de una comunicación, incluyendo, pero no limitado a, cualquiera de los siguientes:
- i. Un mensaje, texto, sonido, vídeo o imagen.
 - ii. Una publicación en un sitio web de Internet de una red social que incluya, entre otras cosas
 - (a) Publicación o creación de una página de grabación. Por "página de grabación" se entenderá un sitio web de Internet creado con el fin de producir uno o varios de los efectos enumerados en el apartado (1) anterior.



ALBERT EINSTEIN ACADEMIES

- (b) Crear una suplantación creíble de otro estudiante real con el propósito de tener uno o más de los efectos enumerados en el subpárrafo (1) anterior. "Suplantación creíble" significa hacerse pasar a sabiendas y sin consentimiento por un estudiante con el propósito de intimidar al estudiante y de tal manera que otro estudiante razonablemente creería, o ha creído razonablemente, que el estudiante era o es el estudiante que fue suplantado.
- (c) Crear un perfil falso con el fin de producir uno o varios de los efectos enumerados en el apartado (1) anterior. Por "perfil falso" se entenderá el perfil de un estudiante ficticio o un perfil que utilice el parecido o los atributos de un estudiante real que no sea el estudiante que ha creado el perfil falso.
- iii. Un acto de ciberacoso sexual.
 - (a) Para los propósitos de esta política, "acoso sexual cibernético" significa la difusión de, o la solicitud o incitación a difundir, una fotografía u otra grabación visual por un estudiante a otro estudiante o al personal de la escuela por medio de un acto electrónico que tiene o puede predecirse razonablemente que tiene uno o más de los efectos descritos en los subpárrafos (i) a (iv), inclusive, del párrafo (1). Una fotografía u otra grabación visual, según lo descrito anteriormente, incluirá la representación de una fotografía u otra grabación visual desnuda, semidesnuda o sexualmente explícita de un menor cuando el menor sea identificable a partir de la fotografía, grabación visual u otro acto electrónico.
 - (b) A efectos de esta política, el "ciberacoso sexual" no incluye una representación, retrato o imagen que tenga un valor literario, artístico, educativo, político o científico serio o que implique eventos deportivos o actividades sancionadas por la escuela.
- 3) No obstante, lo dispuesto en los apartados (1) y (2) anteriores, un acto electrónico no constituirá conducta generalizada por el mero hecho de que se haya transmitido por Internet o esté actualmente publicado en Internet.
- u) Un estudiante que ayude o instigue, como se define en la Sección 31 del Código Penal, a infligir o intentar infligir lesiones físicas a otra persona puede ser objeto de suspensión, pero no de expulsión, excepto que un estudiante que haya sido declarado culpable por un tribunal de menores de haber cometido, como ayudante e instigador, un delito de violencia física en el que la víctima sufrió grandes lesiones corporales o lesiones corporales graves estará sujeto a medidas disciplinarias de conformidad con la subdivisión (3)(a)-(b).



- v) Tenía en su posesión, vendió o proporcionó de otro modo cualquier cuchillo u otro objeto peligroso sin uso razonable para el estudiante a menos que, en el caso de posesión de cualquier objeto de este tipo, el estudiante hubiera obtenido permiso por escrito para poseer el artículo de un empleado certificado de la escuela, con la conformidad del Superintendente o su designado.
4. Infracciones Expulsables No Discrecionales: Se debe recomendar la expulsión de un estudiante cuando se determine, conforme a los procedimientos que se indican a continuación, que el estudiante:
- a) Tener posesión, vender o suministrar cualquier arma de fuego, explosivo u otro dispositivo destructivo a menos que, en el caso de posesión de cualquier dispositivo de este tipo, el estudiante haya obtenido permiso por escrito para poseer el artículo de un empleado certificado de la escuela, con la conformidad del Superintendente o su designado.
 - b) Blandió un cuchillo contra otra persona.
 - c) Vendió ilegalmente una sustancia controlada enumerada en la sección 11053 y siguientes del Código de Salud y Seguridad.
 - d) Cometió o intentó cometer una agresión sexual tal como se define en las Secciones 261, 266c, 286, 287, 288 o 289 del Código Penal, o en la antigua Sección 288a del Código Penal, o cometió una agresión sexual tal como se define en la Sección 243.4 del Código Penal.

Si se determina por el Panel de Revisión de Expulsión Administrativa de AEA y/o la Mesa Directiva que un estudiante ha traído un arma de fuego o dispositivo destructivo, como se define en la Sección 921 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en el campus o que ha poseído un arma de fuego o dispositivo destructivo en el campus, el estudiante será expulsado por un año, de conformidad con la Ley Federal de Escuelas Libres de Armas de 1994. En tales casos, al estudiante se le proporcionarán los derechos de debido proceso de notificación y una audiencia como se requiere en esta política.

AEA utilizará las siguientes definiciones:

- El término "arma de fuego" significa (A) cualquier arma (incluida una pistola de arranque) que expulse o esté diseñada para expulsar un proyectil por la acción de un explosivo, o que pueda convertirse fácilmente para ello; (B) el armazón o el receptor de cualquier arma de este tipo; (C) cualquier silenciador de arma de fuego o silenciador de arma de fuego; o (D) cualquier dispositivo destructivo. Dicho término no incluye las armas de fuego antiguas.



- El término "cuchillo" significa (A) cualquier puñal, daga u otra arma con una hoja fija y afilada que sirva principalmente para apuñalar; (B) un arma con una hoja que sirva principalmente para apuñalar; (C) un arma con una hoja de más de 3½ pulgadas; (D) un cuchillo plegable con una hoja que se bloquea en su lugar; o (E) una navaja de afeitarse con una hoja sin protección.
- El término "artefacto destructivo" significa cualquier explosivo, incendiario o gas venenoso, incluyendo, pero no limitado a: (A) bomba; (B) granada; (C) cohete con una carga propulsora de más de cuatro onzas; (D) misil con una carga explosiva o incendiaria de más de un cuarto de onza; (E) mina; o (F) dispositivo similar a cualquiera de los dispositivos descritos en las cláusulas anteriores.

C. Procedimiento de suspensión

Las suspensiones se iniciarán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. Conferencia

Un director o su designado (en adelante, director/designado) puede ordenar al alumno, la suspensión formal de la escuela. La suspensión será precedida, si es posible, por una conferencia conducida por el Superintendente o la persona designada por el Superintendente con el estudiante y el padre/tutor del estudiante y, cuando sea práctico, el maestro, supervisor o empleado de AEA que refirió al estudiante al Superintendente o persona designada.

La conferencia puede omitirse si el Superintendente o la persona designada determinan que existe una situación de emergencia. Una "situación de emergencia" implica un peligro claro y presente para la vida, la seguridad o la salud de los estudiantes o del personal de AEA. Si un estudiante es suspendido sin esta conferencia, tanto el padre/tutor como el estudiante serán notificados del derecho del estudiante de regresar a la escuela con el propósito de una conferencia.

En la conferencia, se informará al estudiante del motivo de la medida disciplinaria y de las pruebas en su contra y se le dará la oportunidad de presentar su versión y pruebas en su defensa, de conformidad con el Código de Educación, Sección 47605(c)(5)(J)(i). Esta conferencia se llevará a cabo en dos (2) días escolares, a menos que el estudiante renuncie a este derecho o no pueda asistir físicamente por cualquier razón, incluyendo, pero no limitado a, encarcelamiento u hospitalización. La conferencia se celebrará tan pronto como el estudiante sea físicamente capaz de regresar a la escuela para la conferencia. No se impondrán sanciones a un estudiante por el hecho de que el padre/tutor del estudiante no asista a la conferencia con los funcionarios de AEA. La reincorporación del estudiante suspendido no dependerá de la asistencia del padre/tutor del estudiante a la conferencia.



2. Aviso a los padres/tutores

En el momento de la suspensión, un administrador o persona designada hará un esfuerzo razonable para ponerse en contacto con el padre/tutor en persona, por correo electrónico o por teléfono. Siempre que se suspenda a un estudiante, se notificará por escrito al padre/tutor de la suspensión y de la fecha de regreso tras la suspensión. Esta notificación indicará la(s) infracción(es) específica(s) cometida(s) por el estudiante, así como la fecha en que el estudiante podrá regresar a la escuela tras la suspensión. Si los funcionarios de AEA desean pedir al padre/tutor que se reúna con él en relación con asuntos pertinentes a la suspensión, la notificación puede solicitar que el padre/tutor responda a tales peticiones sin demora.

3. Plazos de suspensión/Recomendación de expulsión

Las suspensiones, cuando no incluyan una recomendación de expulsión, no excederán de cinco (5) días escolares consecutivos por suspensión. Tras una recomendación de expulsión por el Superintendente o la persona designada por el Superintendente, el estudiante y el padre / tutor del estudiante serán invitados a una conferencia para determinar si la suspensión para el estudiante debe ser extendida en espera de una audiencia de expulsión. En tales casos, cuando la Escuela Charter ha determinado un período de suspensión se extenderá, dicha extensión se hará sólo después de una conferencia se lleva a cabo con el estudiante y el padre / tutor del estudiante, a menos que el estudiante y el padre / tutor del estudiante no asisten a la conferencia.

Esta determinación será tomada por el Superintendente o su designado en cualquiera de los siguientes casos: 1) la presencia del estudiante será perjudicial para el proceso educativo; o 2) el estudiante representa una amenaza o peligro para los demás. En cualquiera de los dos casos, la suspensión del estudiante se prorrogará a la espera de los resultados de una audiencia de expulsión.

4. Tareas durante la suspensión

De acuerdo con el Código de Educación Sección 47606.2(a), a petición de un padre, un tutor legal u otra persona con derecho a tomar decisiones educativas para el estudiante, o el estudiante afectado, un maestro deberá proporcionar a un estudiante en cualquiera de los grados 1 a 12, inclusive, que ha sido suspendido de la escuela por dos (2) o más días escolares, la tarea que el estudiante habría sido asignada.

De acuerdo con la Sección 47606.2(b) del Código de Educación, si una tarea solicitada conforme a la Sección 47606.2(a) es entregada al maestro por el estudiante al regresar a la escuela después de la suspensión o dentro del plazo originalmente prescrito por el maestro, lo que ocurra más tarde, no se califica antes del final del período académico, dicha tarea no se incluirá en el cálculo de la calificación general del estudiante en la clase.



D. Autoridad para expulsar

Como lo requiere el Código de Educación Sección 47605(c)(5)(J)(ii), los estudiantes recomendados para expulsión tienen derecho a una audiencia adjudicada por un oficial neutral para determinar si el estudiante debe ser expulsado. Los procedimientos en este documento prevén dicha audiencia y la notificación de dicha audiencia, como lo exige la ley.

Un estudiante puede ser expulsado ya sea por la Mesa Directiva de la Escuela Charter en una posición neutral e imparcial después de una audiencia ante ella o por la Mesa Directiva de la Escuela Charter por recomendación de un Panel de Revisión de Expulsión Administrativa AEA neutral e imparcial, que será asignado por la Mesa Directiva según sea necesario. El Panel de Revisión de Expulsión Administrativa de la AEA constará de al menos tres (3) miembros que estén certificados y que no sean ni maestros del estudiante ni miembros de la Mesa Directiva de la Escuela Charter. Cada entidad será presidida por un presidente de audiencia neutral designado. El Panel de Revisión de Expulsión Administrativa de AEA puede recomendar la expulsión de cualquier estudiante que haya cometido una ofensa expulsable, y la Mesa Directiva tomará la determinación final.

E. Procedimientos de expulsión

Los estudiantes recomendados para expulsión tienen derecho a una audiencia para determinar si el estudiante debe ser expulsado. A menos que se posponga por una buena causa, la audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días escolares después de que el Superintendente determine que el estudiante ha cometido una ofensa expulsable y recomiende la expulsión del estudiante.

En caso de que un Panel Administrativo de Revisión de Expulsiones de AEA conozca del caso, hará una recomendación a la Mesa Directiva para que tome una decisión final sobre la expulsión. La audiencia se celebrará a puerta cerrada (cumpliendo con todas las normas de confidencialidad de los estudiantes bajo la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia "FERPA") a menos que el estudiante haga una solicitud por escrito para una audiencia pública en sesión abierta tres (3) días antes de la fecha de la audiencia programada.

La notificación por escrito de la audiencia se enviará al estudiante y a sus padres/tutores al menos diez (10) días naturales antes de la fecha de la audiencia. Una vez enviada por correo, la notificación se considerará entregada al estudiante. La notificación incluirá:

1. La fecha y el lugar de la audiencia de expulsión.
2. Una declaración de los hechos, cargos e infracciones específicos en los que se basa la expulsión propuesta.
3. Una copia de las normas disciplinarias de AEA relacionadas con la presunta infracción;



4. Notificación de la obligación del estudiante o padre/tutor de proporcionar información sobre la situación del estudiante en AEA a cualquier otro distrito escolar o escuela a la que el estudiante busque inscribirse.
5. La oportunidad para el estudiante y/o el padre/tutor del estudiante de comparecer en persona o de emplear y ser representado por un abogado o un asesor no abogado.
6. Derecho a inspeccionar y obtener copias de todos los documentos que vayan a utilizarse en la vista.
7. La oportunidad de confrontar e interrogar a todos los testigos que declaren en la audiencia.
8. La oportunidad de cuestionar todas las pruebas presentadas y de presentar pruebas orales y documentales en nombre del estudiante, incluidos los testigos.

F. Estipulación Proceso de expulsión

Se llega a un acuerdo estipulado cuando los padres o tutores de un estudiante están de acuerdo en que el estudiante cometió un acto incluido en los motivos de suspensión y expulsión y se está recomendando su expulsión. Como parte de llegar a un acuerdo estipulado, el estudiante y un padre o tutor se reunirán con el Director o Superintendente para revisar las pruebas reunidas en la investigación del incidente que conduce a la recomendación de expulsión. En ese momento, si el padre o tutor está de acuerdo con una decisión estipulada, el estudiante, el padre o tutor y el Director o Superintendente deben poner sus iniciales y estar de acuerdo con lo siguiente:

1. Han sido informados y comprenden el derecho al debido proceso en relación con la recomendación de expulsión.
2. Han tenido la oportunidad de revisar las razones de la recomendación de expulsión y de discutir las con el personal de AEA.
3. Están de acuerdo con los hechos expuestos en la recomendación de expulsión.

Como parte de un acuerdo estipulado, los padres o tutores del estudiante renuncian a una serie de derechos:

1. Derecho a una audiencia de expulsión.
2. Todas las notificaciones y plazos requeridos por la política o la ley. El derecho a ser representado por un abogado en la audiencia de expulsión.
3. Derecho a revisar y obtener copias de los documentos que se hubieran utilizado en la vista.
4. Derecho a confrontar e interrogar a todos los testigos que hubieran declarado en la audiencia.
5. Derecho a cuestionar todas las pruebas escritas presentadas.
6. Derecho a presentar testigos y pruebas en nombre del estudiante.



Los padres o tutores del estudiante pueden consultar con un abogado sobre el proceso de expulsión estipulada. La Mesa Directiva aún debe votar para aprobar un acuerdo de expulsión estipulada.

Procedimientos especiales para las audiencias de expulsión relacionadas con infracciones de agresión sexual o lesiones

AEA podrá, por motivos justificados, determinar que la revelación de la identidad del testigo o de su testimonio en la audiencia, o de ambos, expondría al testigo a un riesgo excesivo de daño psicológico o físico. Tras esta determinación, el testimonio del testigo podrá presentarse en la audiencia en forma de declaraciones juradas que sólo podrán ser examinadas por AEA o el consejero auditor. Se pondrán a disposición del estudiante copias de estas declaraciones juradas, editadas para suprimir el nombre y la identidad del testigo.

1. El testigo denunciante en cualquier caso de agresión o asalto sexual debe recibir una copia de las normas disciplinarias aplicables y ser informado de su derecho a (a) recibir una notificación con cinco (5) días de antelación de su testimonio programado; (b) tener hasta dos (2) personas adultas de apoyo de su elección presentes en la audiencia en el momento en que el testigo denunciante testifique, lo que puede incluir a un padre/tutor o asesor legal; y (c) elegir que la audiencia sea a puerta cerrada mientras testifica.
2. AEA también debe proporcionar a la víctima un salón separado de la sala de audiencias para uso del testigo denunciante antes y durante las pausas del testimonio.
3. A discreción de la entidad que lleve a cabo la audiencia de expulsión, se concederán al testigo denunciante períodos de relevo del interrogatorio y contrainterrogatorio durante los cuales el testigo denunciante podrá abandonar la sala de audiencia.
4. La entidad que dirige la audiencia de expulsión también puede organizar los asientos dentro de la sala de audiencia para facilitar un entorno menos intimidatorio para el testigo denunciante.
5. La entidad que celebre la audiencia de expulsión también podrá limitar el tiempo para tomar declaración al testigo denunciante a las horas en las que éste se encuentre normalmente en el colegio, si no existe una causa justificada para tomarle declaración en otro horario.
6. Antes de que testifique un testigo denunciante, debe advertirse a las personas de apoyo de que la audiencia es confidencial. Nada de lo dispuesto en la ley impide a la entidad que preside la audiencia retirar a una persona de apoyo que, a juicio de la persona que preside, esté perturbando la audiencia. La entidad que presida la vista podrá permitir que cualquiera

de las personas de apoyo del testigo denunciante acompañe a éste al estrado.

7. Si una o ambas personas de apoyo son también testigos, AEA deberá presentar pruebas de que la presencia del testigo es deseada por éste y será útil para AEA. La entidad que presida la audiencia permitirá que el testigo permanezca a menos que se demuestre que existe un riesgo sustancial de que el testimonio del testigo denunciante se vea influido por la persona de apoyo, en cuyo caso el funcionario que presida la audiencia amonestará a la persona o personas de apoyo para que no inciten, influyan o influyan de ningún modo en el testigo. Nada impedirá al presidente del tribunal ejercer sus facultades discrecionales para expulsar de la audiencia a una persona que considere que está incitando, influyendo o influenciando al testigo.
8. El testimonio de la persona de apoyo se presentará antes del testimonio del testigo denunciante y éste será excluido de la sala durante dicho testimonio.
9. Especialmente en el caso de acusaciones de agresión sexual o lesiones, si la audiencia se va a celebrar en público a petición del estudiante expulsado, el testigo denunciante tendrá derecho a que su testimonio sea escuchado en una sesión a puerta cerrada cuando testificar en una sesión pública suponga una amenaza de daño psicológico grave para el testigo denunciante y no existan procedimientos alternativos para evitar la amenaza de daño. Los procedimientos alternativos podrán incluir declaraciones grabadas en vídeo o un interrogatorio contemporáneo en otro lugar comunicado con la sala de audiencia por medio de un circuito cerrado de televisión.
10. Las pruebas de casos específicos de conducta sexual anterior de un testigo denunciante se presumen inadmisibles y no se presentarán a menos que la entidad que celebre la audiencia determine que existen circunstancias extraordinarias que exigen que se presenten las pruebas. Antes de que pueda tomarse tal decisión sobre las circunstancias extraordinarias, se notificará al testigo y se le dará la oportunidad de oponerse a la presentación de la prueba. En la audiencia sobre la admisibilidad de la prueba, el testigo denunciante tendrá derecho a estar representado por uno de sus padres, un abogado u otra persona de apoyo. Las pruebas de reputación u opinión relativas al comportamiento sexual del testigo denunciante no son admisibles a ningún efecto.

G. Acta de la audiencia

Se levantará acta de la audiencia, que podrá conservarse por cualquier medio, incluida la grabación electrónica, siempre que pueda hacerse una transcripción escrita razonablemente exacta y completa de las actuaciones.

H. Presentación de pruebas



Mientras que las reglas técnicas de evidencia no se aplican a las audiencias de expulsión, la evidencia puede ser admitida y utilizada como prueba sólo si es el tipo de evidencia en la que personas razonables pueden confiar en la conducción de asuntos serios. Una recomendación de expulsión por parte del Panel Administrativo de Revisión de Expulsiones de AEA debe estar respaldada por evidencia sustancial de que el estudiante cometió una ofensa expulsable. Las conclusiones de hecho se basarán únicamente en las pruebas presentadas en la audiencia. Si bien las pruebas de oídas son admisibles, ninguna decisión de expulsión se basará únicamente en rumores. Declaraciones juradas pueden ser admitidas como testimonio de testigos de los cuales la Junta o el Panel de Revisión de Expulsión Administrativa AEA determina que la divulgación de su identidad o testimonio en la audiencia puede someterlos a un riesgo irrazonable de daño físico o psicológico.

Si, debido a una solicitud por escrito del estudiante expulsado, la audiencia se celebra en una reunión pública, y el cargo es cometer o intentar cometer un asalto sexual o cometer una agresión sexual como se define en la Sección 48900 del Código de Educación, un testigo denunciante tendrá derecho a que su testimonio sea escuchado en una sesión cerrada al público.

I. Decisión de expulsión

La decisión del Panel Administrativo de Expulsión de AEA será en forma de conclusiones escritas de los hechos y una recomendación por escrito de la Mesa Directiva, que tomará una determinación final con respecto a la expulsión. La Mesa Directiva tomará la decisión final con respecto a la expulsión dentro de los diez (10) días escolares siguientes a la conclusión de la audiencia. La decisión de la Mesa Directiva es definitiva.

Si el Panel Administrativo de Revisión de Expulsiones de AEA decide no recomendar la expulsión, o la Mesa Directiva decide en última instancia no expulsar, el estudiante será devuelto inmediatamente a su programa educativo anterior.

La Mesa Directiva también puede determinar suspender la ejecución de la orden de expulsión por un período de no más de un (1) año calendario a partir de la fecha de la audiencia de expulsión y devolver al estudiante al programa educativo anterior del estudiante bajo un estado de prueba y un plan de rehabilitación que determinará la Mesa Directiva. Durante el período de suspensión de la orden de expulsión, se considerará que el estudiante se encuentra en estado de prueba. La Mesa Directiva podrá revocar la suspensión de una orden de expulsión en virtud de esta sección si el estudiante comete cualquiera de las infracciones enumerados anteriormente o viola cualquiera de las normas y reglamentos de la Escuela Charter que rigen la conducta de los estudiantes. Si la Mesa Directiva revoca la suspensión de una orden de expulsión, el estudiante puede ser expulsado bajo los términos de la orden de expulsión original. La Mesa Directiva aplicará los criterios para suspender la ejecución de la orden de expulsión por igual a todos los estudiantes, incluidos los individuos con necesidades excepcionales, tal como se define en el Código de Educación Sección 56026. La Mesa Directiva cumplirá además con las disposiciones establecidas en la Sección 48917



del Código de Educación, salvo que se establezca expresamente lo contrario en el presente.

J. Notificación escrita de expulsión

El Superintendente o su designado, después de la decisión de la Mesa Directiva de expulsar, enviará una notificación por escrito de la decisión de expulsar, incluyendo las conclusiones de hecho adoptadas por la Mesa Directiva, al estudiante y al padre/tutor del estudiante. Esta notificación también incluirá lo siguiente (a) notificación de la ofensa específica cometida por el estudiante; y (b) notificación de la obligación del estudiante o padre/tutor de informar a cualquier nuevo distrito en el que el estudiante busque inscribirse de la situación del estudiante con AEA.

El Superintendente o su designado enviarán una copia de la notificación escrita de la decisión de expulsión a la autoridad estatutaria. Esta notificación incluirá lo siguiente (a) el nombre del estudiante; y (b) la infracción específica susceptible de expulsión cometida por el estudiante.

K. Expedientes disciplinarios

AEA mantendrá registros de todas las suspensiones y expulsiones de estudiantes en AEA dichos registros se pondrán a disposición de la autoridad chárter a petición.

L. Ausencia de derecho de recurso

El estudiante no tendrá derecho a apelar la expulsión de la Escuela Charter, ya que la decisión de expulsión de la Mesa Directiva de la Escuela Charter será definitiva.

M. Estudiantes expulsados/Educación alternativa

Los estudiantes que son expulsados serán responsables de buscar programas de educación alternativos incluyendo, pero no limitado a, programas dentro del Condado o su distrito escolar de residencia. AEA trabajará en cooperación con los padres/tutores según lo solicitado por los padres/tutores o por el distrito escolar de residencia para ayudar a localizar escuelas alternativas durante la expulsión.

N. Planes de rehabilitación

Los estudiantes que son expulsados de AEA se les dará un plan de rehabilitación después de la expulsión según lo desarrollado por la Mesa Directiva en el momento de la orden de expulsión, que puede incluir, pero no se limita a, la revisión periódica, así como la evaluación en el momento de la revisión para la readmisión. El plan de rehabilitación debe incluir una fecha no más tarde de un (1) año a partir de la fecha de expulsión cuando el estudiante puede volver a solicitar a AEA para la readmisión.



O. Readmisión o admisión de un estudiante expulsado anteriormente

La decisión de readmitir a un estudiante después del final del término de expulsión del estudiante o de admitir a un estudiante previamente expulsado de otro distrito escolar o escuela charter que no ha sido readmitido/admitido en otra escuela o distrito escolar después del final del término de expulsión del estudiante, será a discreción exclusiva de la Mesa Directiva después de una reunión con el Superintendente o su designado y el estudiante y el padre / tutor del estudiante para determinar si el estudiante ha completado con éxito el plan de rehabilitación y para determinar si el estudiante representa una amenaza para los demás o será perjudicial para el ambiente escolar. El Superintendente hará una recomendación a la Mesa Directiva después de la reunión con respecto a la determinación del Superintendente. La Junta tomará entonces una decisión final sobre la readmisión o admisión del estudiante durante la sesión a puerta cerrada de una reunión pública, informando de cualquier acción tomada durante la sesión a puerta cerrada de acuerdo con los requisitos de la Ley Brown. La readmisión del estudiante también depende de la capacidad de AEA en el momento en que el estudiante busca la readmisión o admisión a AEA.

P. Aviso a los maestros

La Escuela Charter notificará a los maestros de cada estudiante que ha participado en o es razonablemente sospechoso de haber participado en cualquiera de los actos enumerados en el Código de Educación Sección 49079 y las infracciones enumeradas correspondientes establecidos anteriormente.

Q. Expulsión involuntaria por absentismo escolar

Como las escuelas charter son escuelas de elección y como un estudiante de una escuela charter que no asiste a la escuela es potencialmente privar a otro estudiante de su oportunidad de inscribirse, un estudiante puede ser retirado involuntariamente como se describe dentro de la Junta de la Escuela Charter adoptó la Política de Asistencia para el absentismo escolar y sólo después de la Escuela Charter sigue los requisitos de la Política de Asistencia y sólo de acuerdo con la política descrita anteriormente, que requiere notificación y una oportunidad para que un padre, tutor, titular de derechos educativos para solicitar una audiencia antes de cualquier retiro involuntario. Los estudiantes que son retirados involuntariamente por absentismo escolar se les dará un plan de rehabilitación y estarán sujetos a los procedimientos de readmisión establecidos en este documento.

R. Procedimientos Especiales para la Consideración de Suspensión y Expulsión o Retiro Involuntario de Estudiantes con Discapacidades

1. Notificación de SELPA



AEA notificará inmediatamente a SELPA y coordinará los procedimientos de esta política con SELPA de la disciplina de cualquier estudiante con una discapacidad o estudiante que AEA o SELPA se consideraría que tienen conocimiento de que el estudiante tenía una discapacidad.

2. Servicios durante la suspensión

Los estudiantes suspendidos durante más de diez (10) días lectivos en un año escolar seguirán recibiendo servicios para que el estudiante pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (lo que podría constituir un cambio de ubicación y el IEP del estudiante reflejaría este cambio), y progresar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP/plan 504 del niño; y recibir, según corresponda, una evaluación funcional de la conducta y servicios de intervención y modificaciones de la conducta, que estén diseñados para abordar la infracción de la conducta para que no se repita. Estos servicios pueden prestarse en un entorno educativo alternativo provisional.

3. Garantías procesales/Determinación de manifestación

Dentro de los diez (10) días escolares de una recomendación de expulsión o cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, AEA, el padre, y los miembros pertinentes del Equipo IEP/504 revisarán toda la información pertinente en el expediente del estudiante, incluyendo el Plan IEP/504 del niño, cualquier observación del maestro, y cualquier información pertinente proporcionada por el padre/tutor para determinar:

- a. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del menor o guardaba una relación directa y sustancial con ella.
- b. Si la conducta en cuestión fue consecuencia directa de la no aplicación del Plan IEP/504 por parte del organismo educativo local.

Si AEA, el padre/tutor y los miembros pertinentes del Equipo IEP/504 determinan que cualquiera de las anteriores es aplicable al niño, se determinará que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si AEA, los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP/504 determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo IEP/504 deberá:

- a. Llevar a cabo una evaluación funcional del comportamiento, e implementar un plan de intervención conductual para dicho niño, siempre que AEA no hubiera realizado dicha evaluación antes de dicha determinación antes del comportamiento que dio lugar a un cambio de colocación;



- b. Si se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revisar el plan de intervención conductual si el niño ya tiene tal plan de intervención conductual, y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento; y
- c. Devolver al niño a la colocación de la que fue retirado, a menos que el padre/tutor y la AEA acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Si AEA, el padre/tutor y los miembros pertinentes del Equipo IEP/504 determinan que el comportamiento no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante y que la conducta en cuestión no fue un resultado directo de la falta de implementación del Plan IEP/504, entonces AEA puede aplicar los procedimientos disciplinarios pertinentes a los niños con discapacidades de la misma manera y por la misma duración que se aplicarían los procedimientos a los estudiantes sin discapacidades.

4. Recursos con garantías procesales

El padre/tutor de un niño con discapacidad que no esté de acuerdo con cualquier decisión relativa a la colocación, o la determinación de manifestación, o AEA cree que el mantener el lugar actual del niño es sustancialmente probable que resulte en lesiones para el niño o para otros, puede solicitar una audiencia administrativa acelerada a través de la Unidad de Educación Especial de la Oficina de Audiencias Administrativas o mediante la utilización de las disposiciones de disputa de la Política y Procedimientos 504.

Cuando una apelación relacionada con la colocación del estudiante o la determinación de manifestación ha sido solicitada ya sea por el padre/tutor o AEA, el estudiante permanecerá en el entorno educativo alternativo provisional pendiente de la decisión del oficial de audiencia de acuerdo con la ley estatal y federal, incluyendo 20 U.S.C. Sección 1415(k), hasta la expiración del período de tiempo de cuarenta y cinco (45) días previsto en un entorno educativo alternativo provisional, a menos que el padre/tutor y AEA acuerden lo contrario.

De conformidad con 20 U.S.C. Sección 1415 (k) (3), si un padre / tutor no está de acuerdo con cualquier decisión relativa a la colocación, o la determinación de la manifestación, o si la Escuela Charter cree que el mantenimiento de la colocación actual del niño es sustancialmente probable que resulte en lesiones para el niño o para otros, el padre / tutor o la Escuela Charter puede solicitar una audiencia.

En dicha apelación, un funcionario de audiencias puede: (1) devolver a un niño discapacitado el lugar del que fue retirado; u (2) ordenar un cambio de colocación de un niño discapacitado a un entorno educativo alternativo provisional adecuado durante no más de 45 días lectivos si el funcionario de audiencias determina que mantener el lugar



actual de dicho niño tiene muchas probabilidades de provocar daños al niño o a otras personas.

5. Circunstancias especiales

El personal de AEA puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si debe ordenar un cambio de colocación para un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil.

El Superintendente o su designado pueden trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional durante no más de cuarenta y cinco (45) días escolares sin tener en cuenta si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del estudiante en los casos en que un estudiante:

- a. Llevar o tener posesión de un arma, tal como se define en 18 U.S.C. Sección 930, a o en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o a o en una función de la escuela;
- b. Tener posesión o consumir a sabiendas drogas ilegales, o vender o solicitar la venta de una sustancia controlada, mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar; o
- c. Ha infligido lesiones corporales graves, tal como se definen en 20 U.S.C. Sección 1415(k)(7)(D), a una persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar.

6. Entorno educativo alternativo provisional

El entorno educativo alternativo provisional del estudiante será determinado por el Equipo IEP/504 del estudiante.

7. Procedimientos para estudiantes que aún no reúnen los requisitos para recibir servicios de educación especial

Un estudiante que no ha sido identificado como un individuo con discapacidades de conformidad con IDEIA y que ha incumplido con los procedimientos disciplinarios de AEA puede hacer valer las garantías procesales otorgadas bajo esta regulación administrativa sólo si AEA tenía conocimiento de que el estudiante tenía una discapacidad antes de que ocurriera esa conducta.

Se considerará que AEA tenía conocimiento de que el estudiante tenía una discapacidad si se da una de las siguientes condiciones:



- a. El padre/tutor ha expresado su preocupación por escrito, u oralmente si el padre/tutor no sabe escribir o tiene una discapacidad que impide una declaración escrita, al personal supervisor o administrativo de AEA, o a uno de los maestros del niño, de que el estudiante necesita educación especial o servicios relacionados.
- b. El padre/madre/tutor ha solicitado una evaluación del niño.
- c. El maestro del niño, u otro personal de AEA, ha expresado preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño, directamente al director de educación especial o a otro personal supervisor de AEA.

Para los estudiantes con discapacidades o para quienes AEA tiene una base de conocimiento de una presunta discapacidad de conformidad con la Ley de Mejora de la Educación de Individuos con Discapacidades de 2004 ("IDEIA") o que están calificados para recibir servicios bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 ("Sección 504"), los siguientes pasos deben ocurrir antes de la determinación basada en el sitio de suspensión o recomendación de expulsión hecha al Superintendente:

El Director o la persona designada deben consultar al Director de Educación Especial o la persona designada.

El Director de Educación Especial y el Director de la Escuela colaborarán y se pondrán de acuerdo sobre la acción disciplinaria del estudiante antes de una conferencia con el estudiante y sus padres/tutores. La acción disciplinaria se basará en una decisión informada que considere el impacto de la discapacidad del estudiante en sus acciones relacionadas con el incidente que condujo a una suspensión o expulsión de la escuela. El Director de Educación Especial y el Director del Plantel Escolar considerarán alternativas a las suspensiones antes de un retiro de la escuela relacionado con la disciplina. Durante la reunión entre el estudiante, los padres o tutores, se podrá solicitar al director de Educación Especial que esté presente y sea consultado en relación con el incidente.

Si AEA sabía o debería haber sabido que el estudiante tenía una discapacidad en cualquiera de las tres (3) circunstancias descritas anteriormente, el estudiante puede hacer valer cualquiera de las protecciones disponibles para los niños con discapacidades que cumplen los requisitos de IDEIA, incluido el derecho de permanencia.

Si AEA no tenía conocimiento de la discapacidad del estudiante, procederá con la medida disciplinaria propuesta. AEA llevará a cabo una evaluación acelerada si así lo solicitan los padres; sin embargo, el estudiante permanecerá en la colocación educativa determinada por AEA en espera de los resultados de la evaluación. No se considerará que AEA tiene conocimiento de que el estudiante tiene una discapacidad si el padre/tutor no ha permitido una evaluación, ha rechazado los servicios o si el estudiante ha sido evaluado y se ha determinado que no es elegible.



POLÍTICA APROBADA POR EL CONSEJO

Aprobada y adoptada: 9 de julio de 2013

Revisado: 10 de mayo de 2016, 12 de diciembre de 2018, 9 de febrero de 2021, 8 de febrero de 2022; 18 de abril de 2023